

11875

*El Senador y Cámara de Diputados
 de la Provincia de Buenos Aires
 sancionan con fuerza de*

Ley 10936 :

Art. 1º.- Sustitúyese el artículo 92º (texto según Ley 10.858) de
 ----- la Ley Orgánica Municipal -Decreto-Ley 6769/58-, y sus
 modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 92º.- Los Concejales percibirán una dieta men-
 ----- sual fijada por el Concejo, que no podrá
 exceder la proporción que establece la siguiente escala:

- a) Al equivalente de hasta dos meses y medio de sueldo míni-
 mo fijado por el Presupuesto de Gastos para el perso-
 nal administrativo municipal en las Comunas y hasta -
 diez Concejales.
- b) Al equivalente de hasta tres meses de sueldo mínimo -
 para las Comunas de hasta catorce Concejales.
- c) Al equivalente de hasta tres meses y medio de sueldo
 mínimo para las Comunas de hasta dieciocho Concejales.
- d) Al equivalente de hasta cuatro meses y medio de sueldo
 mínimo para las Comunas de hasta veinte Concejales.
- e) Al equivalente de hasta cinco meses de sueldo mínimo
 para las Comunas de hasta veinticuatro Concejales.



DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

2.-

En todos los casos, el monto mínimo a percibir por cada Concejal no podrá ser inferior - al cincuenta por ciento (50) de la respectiva - escala.

El sueldo mínimo a que hace referencia el presente artículo en los incisos a), b), c), d) y e), será el resultante de considerar el sueldo básico de la categoría inferior del ingresante en el escalafón administrativo de cada Municipalidad, en su equivalente a cuarenta (40) horas semanales, sin comprender ninguna bonificación o adicional, inherentes a la categoría inferior, que no estén sujetos a aportes previsionales.

La dieta fijada por el Concejo Deliberante para cada Concejal, y el Sueldo Anual Complementario correspondiente, estarán sujetos obligatoriamente a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales".

ARTICULO 2°.- Convaldase hasta el día 31 de Mayo de 1990 las -
----- distintas indemnizaciones percibidas por los Concejales, cualquiera hayan sido las interpretaciones que se hubieren efectuado del artículo 92° de la Ley Orgánica Municipal para realizar las respectivas liquidaciones en cada uno de los Municipios, como asimismo, las diversas contribuciones previsionales y asistenciales que hubieren efectuado los Municipios.

DEPARTAMENTO LEYES

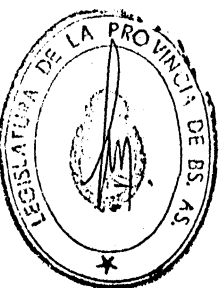
SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

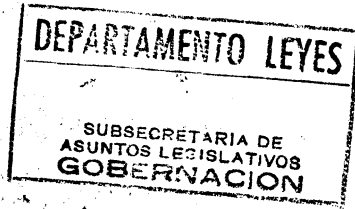
3.-

ARTICULO 3°.- El artículo 1° de la presente ley será aplicado
----- a partir del día 1° de Junio de 1990.

ARTICULO 4°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a implementar un
----- plan, optativo, de regularización de aportes y contribuciones previsionales por el período anterior a la vigencia del artículo 1° de la presente, para Concejales o Ex-Concejales, con las siguientes condiciones:

- a) La opción para solicitar el beneficio del presente artículo, no podrá ser menor a noventa (90) días de su vigencia.
- b) La deuda devengada por aportes y contribuciones será actualizada desde su origen por el Índice de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- c) La deuda resultante será cancelada en cuotas mensuales, fijas y consecutivas.
- d) La mora en el pago de una (1) cuota, producirá su actualización, según el inciso b), desde el mes al que correspondiere el primer pago.





4.-

- e) La mora en el pago de tres (3) cuotas consecutivas acumuladas, producirá el decaimiento de la opción.
- f) Si la opción no se ejerciera en el plazo que se establece, podrá ser considerado como una decisión a no hacer valer el derecho de cómputo de tal periodo.

ARTICULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cinco días del mes de Julio del año mil novecientos noventa.

Secretario de la C. de DD.



Secretario del Senado